

### ACTA DE LA DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

En la Ciudad de México, siendo las once horas del siete de mayo de dos mil veintiséis, con fundamento y en atención a lo ordenado por los artículos 20, fracción I, 39 y 40 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se reunieron, en la sala de juntas del Consejo Consultivo, ubicadas en Boulevard Adolfo López Mateos número 1922, piso 7, Colonia Tlacopac, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, Código Postal 01049, la Licenciada Cecilia Velasco Aguirre, Presidenta del Comité de Transparencia, el Licenciado Francisco Estrada Correa, Secretario Ejecutivo y la Licenciada Sandra Mahely Montejo Pérez Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a efecto de llevar a cabo la Décima Séptima Sesión Ordinaria del año dos mil veintiséis del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en lo sucesivo CNDH, conforme al siguiente:

#### ORDEN DEL DÍA

##### I. Lista de Asistencia

La Presidenta del Comité, ha verificado que las y los integrantes del Comité de Transparencia presentes han firmado la lista de asistencia.

##### II. Declaratoria de Quórum

La Presidenta del Comité, ha comprobado la asistencia de los integrantes del Comité de Transparencia, por tanto, se declara que existe el quórum.

##### III. Lectura y aprobación del orden del día

La Presidenta del Comité, dio lectura al orden del día, no habiendo observaciones por las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el mismo se aprobó por mayoría de votos.

##### IV. Acuerdos relacionados con solicitudes de acceso a la información y/o datos personales.

<b>N°</b>	<b>Folio</b>	<b>Motivo</b>	<b>Área que somete al Comité:</b>
<b>1.</b>	<b>360030900019726</b>	<b>Declaración de improcedencia de acceso a datos personales de terceros</b>	<b>Segunda Visitaduría General</b>

**ACTA DE LA DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN  
ORDINARIA DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN  
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

		<b>e información enviada por autoridades</b>	
--	--	--	--

*“Estimado licenciado me permito informa a usted que en su momento presente queja ante uds, nuevamente presente una petición el día lunes 2 de marzo de este año, solicitando 2 copias certificadas de mi denuncia y de la conciliación del 22 de septiembre de 2021, dentro del expediente: EXPEDIENTE: CNDH/2/2020/10799/Q, ya que no me han reparado el daño y aún cuándo se determinó (INFORMACIÓN CONFIDENCIAL) y que debido a ello (INFORMACIÓN CONFIDENCIAL) y de forma inexplicable ahora me han dado de baja por que actos fuera del servicio, cuándo precisamente la SEDENA aceptó su responsabilidad. Por lo anterior, le pediría si me puede orientar cuándo podrían pasar por las copias y quisiera requiera a la SEDENA para que rectifique el motivo de la baja, ya que fue por actos dentro del servicio y se me pague la reparación del daño.” (sic)*

En términos de lo dispuesto en los artículos 77 y 78 fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se lleva a cabo el análisis de la información que sometió la **Segunda Visitaduría General**, para lo cual, de forma fundada y motivada, se describirán los datos a proteger, ya que se consideraron datos personales de terceros y documentales aportadas por la Secretaría de la Defensa Nacional relativas a un expediente médico, contenidos dentro de las constancias requeridas.

**CAUSAL DE IMPROCEDENCIA CONFORME AL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN III DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS:**

Dentro de la conciliación solicitada, misma que forma parte del expediente CNDH/2/2020/10799/Q, se localizaron documentales aportadas por la Secretaría de la Defensa Nacional, entre las que se encuentra un **expediente médico**, del cual se tiene un impedimento legal para su entrega, toda vez que, se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción III del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados bajo las siguientes consideraciones:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el ejercicio de su facultad de investigación conferida en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 6, fracción II de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos, con la finalidad de allegarse de evidencias para resolver la queja presentada por la persona titular de los datos personales, requirió información a la autoridad señalada como responsable, es decir, a la Secretaría de la Defensa Nacional, misma que en su desahogo adjuntó un expediente médico con la consigna de que la información proporcionada **debería protegerse en términos de la normatividad aplicable en protección de datos personales y de acceso a la información**, toda vez que, la finalidad del requerimiento del citado informe,

### ACTA DE LA DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

fue con la de investigar si se cometieron violaciones a los derechos humanos de la persona titular de los datos personales, **no así para poder hacer entrega de estos**, máxime que esta Comisión Nacional **no es el ente jurídico facultado** para poder hacer la entrega de copias de datos personales contenidos en las bases de datos de los sujetos obligados competentes, aún y cuando obren en nuestros archivos.

Robustece lo anterior, lo establecido en los numerales que se citan a continuación de la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, Del Expediente Clínico:

“4.4 Expediente clínico, al conjunto único de información y datos personales de un paciente, que se integra dentro de todo tipo de establecimiento para la atención médica, ya sea público, social o privado, el cual, consta de documentos escritos, gráficos, imagenológicos, electrónicos, magnéticos, electromagnéticos, ópticos, magnetoópticos y de cualquier otra índole, en los cuales, el personal de salud deberá hacer los registros, anotaciones, en su caso, constancias y certificaciones Correspondientes a su intervención en la atención médica del paciente, con apego a las disposiciones jurídicas aplicables.

5.1 Los prestadores de servicios de atención médica de los establecimientos de carácter público, social y privado, estarán obligados a integrar y conservar el expediente clínico los establecimientos serán solidariamente responsables respecto del cumplimiento de esta obligación, por parte del personal que preste sus servicios en los mismos, independientemente de la forma en que fuere contratado dicho personal.

5.4 Los expedientes clínicos son propiedad de la institución o del prestador de servicios médicos que los genera, cuando éste, no dependa de una institución.

En caso de instituciones del sector público, además de lo establecido en esta norma, deberán observar las disposiciones que en la materia estén vigentes.

Sin perjuicio de lo anterior, el paciente en tanto aportante de la información y beneficiario de la atención médica tiene derechos de titularidad sobre la información para la protección de su salud, así como para la protección de la confidencialidad de sus datos, en los términos de esta norma y demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

Por lo anterior, por tratarse de documentos elaborados en interés y beneficio del paciente, deberán ser conservados por un periodo mínimo de 5 años, contados a partir de la fecha del último acto médico.

5.5.1 Datos proporcionados al personal de salud, por el paciente o por terceros, mismos que, debido a que son datos personales son motivo de confidencialidad, en términos del secreto médico profesional y

### ACTA DE LA DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables. Únicamente podrán ser proporcionados a terceros cuando medie la solicitud escrita del paciente, el tutor, representante legal o de un médico debidamente autorizado por el paciente, el tutor o representante legal;

5.6 Los profesionales de la salud están obligados a proporcionar información verbal al paciente, a quién ejerza la patria potestad, la tutela, representante legal, familiares o autoridades competentes. Cuando se requiera un resumen clínico u otras constancias del expediente clínico, deberá ser solicitado por escrito. Son autoridades competentes para solicitar los expedientes clínicos las autoridades judiciales, órganos de procuración de justicia y autoridades administrativas.

5.7 En los establecimientos para la atención médica, la información contenida en el expediente clínico será manejada con discreción y confidencialidad, por todo el personal del establecimiento, atendiendo a los principios científicos y éticos que orientan la práctica médica, así como, las disposiciones establecidas en la Norma Oficial Mexicana, referida en el numeral 3.14 de esta norma y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

De lo anterior se colige que, los entes jurídicos públicos, sociales y privados **son los únicos facultados para generar dicha información** y, en consecuencia, **los únicos que pueden otorgar acceso** a los mismos, al paciente, familiar, tutor, representante jurídico o autoridad competente; en consecuencia, se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción III del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

#### **CAUSAL DE IMPROCEDENCIA CONFORME AL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN IV DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS:**

##### **Nombre, iniciales, seudónimo, alias, apodo o sobrenombre de testigos, agraviados y terceros:**

El nombre es un dato personal pues constituye uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que éste por sí solo es un elemento que identifica o hace identificable a una persona física por ser un medio de individualización de ésta respecto de los otros sujetos; se integra por nombre de pila y apellido.

El seudónimo de una persona también permite su identificación, corre la misma suerte que el nombre, ya que lo distingue de las demás personas con las que convive y que integran el grupo social en el que se desenvuelve.

En ese sentido, dar a conocer los nombre, iniciales, seudónimo, alias, apodo o sobrenombre de víctimas (directas e indirectas), agraviados, testigos y terceros que integran los expedientes, harían ineficaz el

### ACTA DE LA DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

efecto disociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo) y, en consecuencia, nulificaría la protección de datos de la esfera privada de las personas a la que todo sujeto obligado se encuentra constreñido, más aún cuando se trata de víctimas, agraviados o testigos quienes tienen derecho a la protección de su dignidad e integridad, así como a la adopción de medidas que garanticen su seguridad, o bien de imputados de la comisión de delitos, ya que su divulgación podría generar un juicio a priori sobre su responsabilidad, lo cual, afectaría su esfera privada y vulneraría la protección de su intimidad, honor y presunción de inocencia.

Dicho lo anterior, resulta improcedente el acceso a dicho dato personal, ello en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

#### **Número telefónico de terceros:**

El número de teléfono es el número que se asigna a una persona (ya sea fijo o móvil), por lo que pertenece a la esfera privada del mismo.

Dicho lo anterior, resulta improcedente el acceso a dicho dato personal, ello en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

#### **Firma o rúbrica de terceros:**

En principio debe decirse que, es un signo gráfico indubitable que pertenece a una persona física y que la hace identificada o identificable, por ende, requiere del consentimiento de sus titulares para su difusión.

En ese sentido, se determina que la firma es un elemento distintivo a través del cual su titular expresa su voluntad de obligarse, por lo que encuadra en la hipótesis de información gráfica relativa a una persona identificada.

Por lo tanto, la firma es un dato personal en tanto que hace identificable a su titular y, por consiguiente, es considerada un dato de carácter confidencial. Dicho lo anterior, resulta improcedente el acceso a dicho dato personal, ello en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

#### **Sexo de terceros:**

Se advierte que el sexo es el conjunto de características biológicas y fisiológicas que distinguen a los hombres y las mujeres, por lo que van concatenados a los rasgos primarios de una persona; y si bien, con el nombre es posible deducir si se trata de una persona del género femenino o masculino, lo cierto es que se trata de un dato asociado a una persona física identificada o identificable.

### ACTA DE LA DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Dicho lo anterior, resulta improcedente el acceso a dicho dato personal, ello en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

#### **Datos contenidos en la cédula profesional de terceros:**

Ante una solicitud de acceso a la información que se relacione con la cédula profesional, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deberán elaborar una versión pública en la que se omitirán los datos personales que no refieran al perfil profesional de su titular, tales como la Clave Única de Registro de Población y la firma. Lo anterior en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

#### **Nombre, firma, cargo y adscripción de personas servidoras públicas en funciones de procuración y administración de justicia:**

Respecto de estos datos, es de señalarse que por regla la información, en principio, se consideraría pública, ya que su publicidad se orienta a cumplir los objetivos que persigue la LGTAIP, entre los que se encuentran: transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados y favorecer la rendición de cuentas a la sociedad, de manera que ésta pueda valorar el desempeño de los sujetos obligados.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, tomando en cuenta la gravedad de los hechos contenidos en la investigación que motivó la Recomendación y su seguimiento, así como las funciones sustantivas que desempeñan los servidores públicos en cuestión como son investigación, procuración y administración de justicia, revelar datos que lo hagan identificable tales como nombre, firma, cargo y adscripción de las personas servidoras públicas podría vincularlas con los hechos y poner en peligro su vida o su seguridad, incluso la de sus familiares por lo que, de hacerse pública, se les colocaría en una situación de vulnerabilidad.

Lo anterior en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

#### **Nombre y firma de personas servidoras públicas sujetas a procedimientos de responsabilidad administrativa y/o judicial:**

El nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad de una persona física identificada o identificable.

La firma es un elemento distintivo a través del cual su titular expresa su voluntad en actos privados.

### ACTA DE LA DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Una vez precisado lo anterior, cabe señalar que, si bien los nombres y firmas de personas servidoras públicas no son susceptibles de una improcedencia de acceso, lo cierto es que, dichas personas servidoras públicas, al estar sujetas a procedimientos de responsabilidad administrativa y/o judicial en trámite, no se puede dar a conocer dichos datos personales; lo anterior, en virtud de que, divulgar dichos datos personales podría afectar su integridad, su derecho a la intimidad o su presunción de inocencia, además de que, dar a conocer dichos datos, podría originar perjuicios en su imagen pública, honor o reputación.

En consecuencia, en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, resulta improcedente el acceso a los nombres y firmas de personas servidoras públicas que se encuentran sujetas a un procedimiento de responsabilidad administrativa y/o judicial seguidos en forma de juicio que se encuentra en trámite, toda vez que, al no haber una determinación respecto de su responsabilidad administrativa y/o judicial, y dar a conocer sus nombres y firmas, podría afectar su intimidad, honor, generando una percepción negativa sobre su persona en cuanto a los hechos que no se han acreditado o bien no fueron acreditados.

#### **Número de empleado o matrícula de terceros:**

La clave de trabajo, número de empleado, o su equivalente, se integra con datos personales de los trabajadores o funciona como una clave de acceso que no requiere adicionalmente de una contraseña para ingresar a sistemas o bases de datos personales, procede su clasificación como información confidencial.

Asimismo, el número de empleado permite individualizar a la persona en los archivos de registro laboral, los cuales en los expedientes que nos ocupan harían identificables a terceras personas.

Lo anterior en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Por lo anterior;

#### **SE ACUERDA RESOLVER:**

**PRIMERO.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de acceso a datos personales.

**ACTA DE LA DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN  
ORDINARIA DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN  
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 78, fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia **CONFIRMA** la **IMPROCEDENCIA DE ACCESO A LOS DATOS PERSONALES DE TERCEROS**, contenidos dentro de las constancias requeridas (**escrito de queja y conciliación**), relativos a: Nombre, iniciales, seudónimo, alias, apodo o sobrenombre de testigos, agraviados y terceros, número telefónico de terceros, firma o rúbrica de terceros, sexo de terceros, datos contenidos en la cédula profesional de terceros, nombre, firma, cargo y adscripción de personas servidoras públicas en funciones de procuración y administración de justicia, nombre y firma de personas servidoras públicas sujetas a procedimientos de responsabilidad administrativa y/o judicial y número de empleado o matrícula de terceros; lo anterior, con fundamento en el artículo 49, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**TERCERO.** En ese sentido, se le instruye a la **Segunda Visitaduría General** a elaborar una versión en la que se supriman las partes o secciones de las que se declaró su improcedencia y la copia certificada le sea entregada a la persona titular de los datos personales previo pago por costos de reproducción de la información y previa acreditación de su identidad y/o representación legal.

**CUARTO.** Ahora bien, en términos de lo establecido por el artículo 78, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Órgano Colegiado **CONFIRMA** la **IMPROCEDENCIA DE ACCESO** a las documentales aportadas por la Secretaría de la Defensa Nacional relativas a un expediente médico, contenido dentro de la conciliación requerida, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia contemplada en la fracción III del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**QUINTO.** En tales consideraciones, se le instruye a la **Segunda Visitaduría General** de abstenerse a la entrega de las constancias remitidas por la Secretaría de la Defensa Nacional en las que se contiene información relativa a un expediente médico y, en consecuencia, realice la debida custodia de la información objeto de la presente improcedencia.

**SEXTO.** Notifíquese a la Unidad Responsable solicitante.

<b>N°</b>	<b>Folio</b>	<b>Motivo</b>	<b>Área que somete al Comité:</b>
<b>2.</b>	<b>360030900022226</b>	<b>Clasificación parcial de información confidencial</b>	<b>Primera Visitaduría General</b>

### ACTA DE LA DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

*“Con fundamento en la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Ley Federal de Transparencia, solicito: 1)Registro de Quejas: El número total de quejas presentadas ante la CNDH en contra de autoridades federales (SEDENA, FGR, SSA, SEMARNAT) por acciones u omisiones derivadas del programa de aspersión aérea con Paraquat en los estados de Durango, Sinaloa, Guerrero, Chihuahua, Jalisco, Michoacán y Sonora. 2)Desglose de las Quejas y Patrones de Violación: Un listado desglosado de dichas quejas que contenga, de manera pública, el número de expediente, el año de inicio, la comunidad o municipio afectado, las presuntas violaciones a derechos humanos señaladas (derecho a la salud, a un medio ambiente sano, a la alimentación, a la propiedad, al agua, derecho a la vida, integridad personal, desplazamiento forzado interno) y el estado actual de la queja (en trámite, concluida, o con recomendación emitida). Esta información permitirá identificar patrones de violación. 3)Seguimiento a Casos Específicos: Información detallada sobre el estado procesal, diligencias realizadas, medidas cautelares dictadas y acuerdos de conciliación o recomendaciones emitidas en el marco de la queja CNDH/1/2017/5179/Q. 4)Recomendaciones Generales y su Seguimiento: Copia de las recomendaciones emitidas por la CNDH a alguna autoridad (SEDENA, FGR, SSA, SEMARNAT) en relación con los daños causados por el programa de erradicación de cultivos ilícitos mediante aspersión aérea. Se solicita, asimismo, los informes de seguimiento y cumplimiento de dichas recomendaciones, para evaluar la respuesta estatal a las violaciones documentadas por el propio organismo autónomo.” (sic)*

En términos de lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, 106, 115 y 139, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación parcial de información confidencial que sometió la **Primera Visitaduría General**, para lo cual de forma fundada y motivada se describirán los datos a proteger, ya que se localizaron datos personales dentro de las diligencias realizadas en el expediente CNDH/1/2017/5179/Q, requeridas por la persona solicitante:

#### **CLASIFICACIÓN PARCIAL DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:**

##### **Nombre, iniciales, seudónimo, alias, apodo o sobrenombre de testigos y agraviados:**

El nombre es un dato personal pues constituye uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que éste por sí solo es un elemento que identifica o hace identificable a una persona física por ser un medio de individualización de ésta respecto de los otros sujetos; se integra por nombre de pila y apellido.

El seudónimo de una persona también permite su identificación, corre la misma suerte que el nombre, ya que lo distingue de las demás personas con las que convive y que integran el grupo social en el que se desenvuelve.

En ese sentido, dar a conocer los nombre, iniciales, seudónimo, alias, apodo o sobrenombre de víctimas (directas e indirectas), agraviados, testigos y terceros que integran los expedientes, harían ineficaz el

### ACTA DE LA DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

efecto disociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo) y, en consecuencia, nulificaría la protección de datos de la esfera privada de las personas a la que todo sujeto obligado se encuentra constreñido, más aún cuando se trata de víctimas, agraviados o testigos quienes tienen derecho a la protección de su dignidad e integridad, así como a la adopción de medidas que garanticen su seguridad, o bien de imputados de la comisión de delitos, ya que su divulgación podría generar un juicio a priori sobre su responsabilidad, lo cual, afectaría su esfera privada y vulneraría la protección de su intimidad, honor y presunción de inocencia.

En consecuencia, dicho dato personal se configura como información confidencial, ello con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

#### **Sexo:**

Se puede advertir que el sexo es el conjunto de características biológicas y fisiológicas que distinguen a los hombres y las mujeres, por lo que van concatenados a los rasgos primarios de una persona, y si bien, con el nombre es posible deducir si se trata de una persona del género femenino o masculino, lo cierto es que se trata de un dato asociado a una persona física identificada o identificable, por lo que se debe proteger. En consecuencia, dicho dato personal se configura como información confidencial, ello con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

#### **Parentesco:**

De la relación entre personas, sea por consanguinidad o afinidad (naturaleza o ley), es posible identificar a la o las personas que se vinculan entre sí, determinado a través del nexo jurídico que existe entre descendientes de un progenitor común, entre un cónyuge y los parientes de otro consorte, o entre el adoptante y el adoptado, lo cual representa un dato personal que ha de ser protegido. En consecuencia, dicho dato personal se configura como información confidencial, ello con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

#### **Domicilio:**

Es el lugar en donde reside habitualmente una persona física. En este sentido, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas, y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas. En consecuencia, dicho dato personal se configura como información confidencial, ello con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

### ACTA DE LA DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

#### **Número telefónico:**

El número de teléfono particular es aquel que se asigna a un teléfono (fijo o móvil), cuyo: interés de adquirir es propio de su titular, por lo que pertenece a la esfera privada del mismo, así pues, éste permite localizar a una persona física identificada o identificable. En consecuencia, dicho dato personal se configura como información confidencial, ello con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

#### **Profesión u ocupación:**

La profesión u ocupación de una persona física identificada constituye un dato personal que, incluso, podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias o ideología. En consecuencia, dicho dato personal se configura como información confidencial, ello con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

#### **Estado Civil:**

El estado civil se considera un dato personal confidencial, en virtud de que la información relacionada con la vida familiar o emocional de una persona no puede ser divulgada; en este tenor, implica dar a conocer la vida afectiva y familiar de una persona, lo que afectaría la intimidad de la persona titular de tal dato personal. En consecuencia, dicho dato personal se configura como información confidencial, ello con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

#### **Fecha de Nacimiento y edad:**

Es información que, por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de los particulares. Lo anterior, dado que la misma se refiere tanto a los años cumplidos como al registro de nacimiento de una persona física identificable, de esta manera.

Supuestos de clasificación que actualizan la causal de información confidencial establecido en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, dicho dato personal se configura como información confidencial, ello con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

#### **Firma o rubrica:**

En principio debe decirse que es un signo indubitable que pertenece a una persona física y que la hace identificada o identificable, por ende, requiere del consentimiento de sus titulares para su difusión. En ese sentido, se determina que la firma es un elemento distintivo a través del cual su titular expresa su voluntad de obligarse, por lo que encuadra en la información gráfica relativa a una persona identificada.

### ACTA DE LA DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

En consecuencia, dicho dato personal se configura como información confidencial, ello con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

#### **Huella Dactilar:**

Es una característica individual que se utiliza como medio de identificación de las personas ya que es la impresión visible o moldeada que produce el contacto con las crestas papilares de un dedo de la mano (generalmente se usa el dedo pulgar o el dedo índice) sobre una superficie. En consecuencia, dicho dato personal se configura como información confidencial, ello con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

#### **Nacionalidad y lugar de nacimiento:**

Se consideran como datos personales, en virtud de que su difusión revelaría el país del cual es originario un individuo, es decir, se puede identificar el origen geográfico, territorial o étnico de una persona. En consecuencia, dicho dato personal se configura como información confidencial, ello con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

#### **Datos de vehículos y placas de circulación de particulares:**

Los datos de identificación de un vehículo, tales como modelo, serie, número de identificación vehicular, o bien, número de placas (datos que conforman una serie numérica), son elementos que permiten (ante la existencia de registros oficiales de los mismos que vinculan tales datos a una persona) la identificación de su propietario y, por ende, de una persona determinada, e incluso, permiten realizar inferencias sobre aspectos de su esfera privada como su estatus económico, ocupación, entre otros.

En consecuencia, dicho dato personal se configura como información confidencial, ello con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

#### **Domicilio y/o datos de domicilios en los que se advierte la fachada, casas vecinas e interior del inmueble:**

En términos del artículo 29 del Código Civil Federal, el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física. En este sentido, el domicilio de particulares debe clasificarse como confidencial, pues se trata de un dato que permite su identificación, ya que se trata de un medio de localización directa, a través de la calle del domicilio, número interior y exterior, colonia, localidad, barrio, predio, manzana, código postal, municipio, entidad federativa, por tanto, constituye un dato personal que incide directamente en su esfera privada, cuya difusión podría afectar su intimidad.

Tal y como se ha expuesto, el domicilio, es un dato personal confidencial en tanto que permite conocer el lugar en el que vive una persona y en donde lleva a cabo parte de su vida cotidiana.

### ACTA DE LA DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Al respecto, no debe pasar desapercibido que al conocer la ubicación del domicilio en el que se lleven a cabo las diversas diligencias; así como la ubicación de las casas vecinas, se permite identificar a las personas físicas que habitan en dichos inmuebles.

En consecuencia, dicho dato personal se configura como información confidencial, ello con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

#### **Datos físicos y/o fisionómicos (descripción de tatuajes, cicatrices, etc.):**

Los datos físicos o fisionómicos dan cuenta del aspecto particular de una persona. En ese sentido, las referencias a cicatrices, tatuajes, lunares, u otros rasgos, permiten la individualización e identificación de personas y, en consecuencia, su distinción de las demás. En ese sentido, las características físicas de un individuo, así como la información genética y tipo de sangre.

En consecuencia, dicho dato personal se configura como información confidencial, ello con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

#### **Entrevista:**

La información recolectada durante una entrevista, como datos personales, opiniones, o incluso anécdotas personales y narración de hechos, debe ser tratada con confidencialidad, evitando su divulgación a terceros, máxime que no se cuenta con el consentimiento explícito del entrevistado para su divulgación; por lo que se considera información confidencial con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

#### **Filiación:**

De la relación entre personas, sea por consanguinidad o afinidad (naturaleza o ley), es posible identificar a la o las personas que se vinculan entre sí, determinado a través del nexo jurídico que existe entre descendientes de un progenitor común, entre un cónyuge y los parientes de otro consorte, o entre el adoptante y el adoptado, lo cual representa un dato personal que ha de ser protegido con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

#### **Fotografía de persona física:**

La fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, impresa o fijada en papel o simplemente en un formato digital, misma que constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en tanto funge como un instrumento básico de identificación y proyección exterior, y es un factor imprescindible de reconocimiento como sujeto individual; por lo tanto, es un dato personal, que se

### ACTA DE LA DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

considera confidencial en términos del artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

#### **Narración de hechos:**

La narración de hecho se refiere a la circunstancia de tiempo, modo y lugar que les acontecieron directamente a las personas víctimas de violaciones a derechos humanos, y que son hechas del conocimiento al sujeto obligado en ejercicio de sus funciones.

Asimismo, debe decirse que los hechos que son relatados por dichas personas con. relación a un suceso en específico contienen información en un nivel de detalle que va desde la fecha y lugar en que acontecieron los hechos, así como la forma y los acontecimientos puntuales que sucedieron desde la óptica de quien los expone.

En este sentido, la presentación de un testimonio ante alguna autoridad representa la voluntariedad de dicha persona de dar a conocer parte de su intimidad a través de la expresión de los sucesos que le acontecieron como víctima, entre los que se pueden encontrar señalamientos que impactan en la esfera más privada de ésta, respecto de su situación familiar, situación socioeconómica, situación migratoria o condiciones de salud, entre otras.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido como derecho fundamental de toda persona, el derecho a la intimidad, tal como se advierte de la siguiente tesis:

**“DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTIA ESENCIAL PARA LA CONDICION HUMANA,** Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de toda individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve así mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no solo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual

### ACTA DE LA DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, como información reservada o confidencial, en términos de lo dispuesto por el Título Cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables”.

En consecuencia, dicho dato personal se configura como información confidencial, ello con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anterior;

#### **SE ACUERDA RESOLVER:**

**PRIMERO.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, y 106 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de información pública.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 40, fracción II la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN PARCIAL DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**, relativo a los datos personales dentro de las diligencias realizadas en el expediente CNDH/1/2017/5179/Q, requeridas por la persona solicitante, relativos a: Nombre, iniciales, seudónimo, alias, apodo o sobrenombre de testigos y agraviados, sexo, parentesco, domicilio, número telefónico, profesión u ocupación, estado Civil, fecha de Nacimiento y edad, firma o rubrica, huella Dactilar, nacionalidad y lugar de nacimiento, datos de vehículos y placas de circulación de particulares, domicilio y/o datos de domicilios en los que se advierte la fachada, casas vecinas e interior del inmueble, datos físicos y/o fisionómicos (descripción de tatuajes, cicatrices, etc.), entrevista, filiación, fotografía de persona física y narración de hechos; toda vez que, con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es considerada como información confidencial.

**TERCERO.** En ese sentido, se le instruye a la **Primera Visitaduría General** elaborar una versión pública en la que se supriman las partes o secciones clasificadas como confidencial previo pago por concepto de costos de reproducción de la información, y la copia le sea entregada a la persona solicitante, de conformidad con lo previsto en los artículos 120, 121, 136 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.** Notifíquese a la Unidad Responsable solicitante.

**ACTA DE LA DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN  
ORDINARIA DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN  
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

<b>N°</b>	<b>Folio</b>	<b>Motivo</b>	<b>Área que somete al Comité:</b>
<b>3.</b>	<b>360030900029926</b>	<b>Clasificación de Información Confidencial</b>	<b>Dirección General de Quejas y Orientación</b>

*“Solicito copia simple o versión pública de los informes, diagnósticos o registros estadísticos que esta Comisión Nacional tenga sobre la situación de desaparición de personas en el municipio de Isla, Veracruz, y zonas aledañas, con especial énfasis en hechos ocurridos a partir del año 2017. Asimismo, solicito se me informe si existe algún registro o expediente de queja relacionado con la desaparición del señor (DATPO PERSONAL), ocurrida en septiembre de 2017 en dicha localidad. Esta información es indispensable para acreditar ante el Juzgado Segundo de distrito en Puebla y el Poder Judicial de la Federación (Expediente 273/2018) la situación de fuerza mayor que impidió la defensa legal del grupo de crédito al que pertenezco, protegiendo así mis derechos como adulto mayor y mi patrimonio.” Datos complementarios: Nombre: (DATPO PERSONAL). Lugar: Isla, Veracruz. Fecha de los hechos: 19 de septiembre de 2017. Referencia: Se busca sustentar la nulidad de un juicio civil donde el representante del grupo desapareció antes del inicio del proceso” (sic)*

En términos de lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, 106, 115 y 139, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la **Clasificación de Información Confidencial** que somete la Dirección General de Quejas y Orientación de la CNDH, para lo cual, de forma fundada y motivada, se describirá la clasificación total de información confidencial relativa al pronunciamiento de existencia o inexistencia de la queja presentada por una persona plenamente identificada.

**Pronunciamiento sobre la existencia o no sobre la queja presenta por una persona plenamente identificada.** Dar a conocer si una persona presentó alguna queja ante esa Comisión daría cuenta de la decisión de una persona para el ejercicio de sus derechos, ante presuntas violaciones a los derechos humanos ejercidos por alguna autoridad.

Por lo anterior, pronunciarse sobre la existencia o no sobre la queja presenta por una persona plenamente identificada, daría cuenta sobre la esfera jurídica de dicha persona, ya que vulneraría la protección de decisión del ejercicio derechos ante presuntas violaciones a los derechos humanos ejercidos por alguna autoridad.

De tal suerte que, lo procedente es clasificar el pronunciamiento sobre la existencia o no sobre la queja presenta por una persona plenamente identificada ya que incide directamente en su privacidad como persona física identificada y su difusión podría afectar su esfera privada; por ello, se actualiza la

### ACTA DE LA DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

clasificación prevista en el artículo 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anterior;

#### **SE ACUERDA RESOLVER:**

**PRIMERO.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, y 106 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de información pública.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 40, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN TOTAL** de información **CONFIDENCIAL** respecto del pronunciamiento de existencia o inexistencia de la queja presentada por una persona plenamente identificada en la solicitud de acceso a la información con número de folio 360030900029926; toda vez que, actualiza la causal de confidencialidad establecida en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**TERCERO.** Notifíquese a la Unidad Responsable solicitante.

#### **V. Folios de solicitudes de ampliación del plazo para dar respuesta a solicitudes de acceso a la información.**

1. 360030900029726
2. 360030900029826
3. 360030900030126
4. 360030900030226
5. 360030900030526
6. 360030900030626
7. 360030900030726
8. 360030900031026
9. 360030900031226
10. 360030900031726
11. 360030900031826
12. 360030900031926

**ACTA DE LA DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN  
ORDINARIA DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN  
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

13. 360030900034126

14. 360030900034726

Con la finalidad de realizar una búsqueda exhaustiva, congruente y con criterio amplio en los archivos físicos y digitales del área o áreas responsables que podrían resguardar la información requerida, así como, en su caso analizar la información y en su caso, someter al Comité de Transparencia la clasificación de información reservada o confidencial que se pudiera contener en la información requerida, se somete al Comité de Transparencia la ampliación de plazo para dar respuesta a los folios citados.

**SE ACUERDA RESOLVER**

**ÚNICO.** Con fundamento en la fracción II, del artículo 40 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se Confirma la ampliación de plazo para dar respuesta a las solicitudes con los números de folio citados.

**VI. Folios de solicitudes de ampliación del plazo para dar respuesta a solicitudes de datos personales.**

1. 360030900031126

Con la finalidad de realizar una búsqueda exhaustiva, congruente y con criterio amplio en los archivos físicos y digitales del área o áreas responsables que podrían resguardar los datos personales requeridos o la información requerida, así como, en su caso analizar la información y en su caso, someter al Comité de Transparencia la procedencia o improcedencia de acceso a datos personales por actualizarse una causal de improcedencia establecida en el artículo 49 de la Ley General de Protección de datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se somete al Comité de Transparencia la ampliación de plazo para dar respuesta a los folios citados.

**SE ACUERDA RESOLVER**

**ÚNICO.** Con fundamento en los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados vigente, se Confirma la ampliación de plazo para dar respuesta a las solicitudes con números de folio citados.

**ACTA DE LA DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN  
ORDINARIA DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN  
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**


**VII. Cierre de sesión.**

Siendo las trece horas del día de la fecha, se dio por terminada la Décima Séptima Sesión Ordinaria de dos mil veintiséis.

Suscriben las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos al calce para constancia:



\_\_\_\_\_  
**Licda. Cecilia Velasco Aguirre**  
Presidenta del Comité de Transparencia



\_\_\_\_\_  
**Lic. Francisco Estrada Correa**  
Secretario Ejecutivo



\_\_\_\_\_  
**Licda. Sandra Mahely Montejo Pérez**  
Titular de la Unidad de Transparencia  
y Protección de Datos Personales de la CNDH

Las presentes firmas forman parte del Acta de la Décima Séptima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, celebrada en fecha siete de mayo de dos mil veintiséis. -----